

## **REGISTRO OFICIAL**

*Año II- Quito, Jueves 15 de Enero del 2009 - Nº 507*

**No. 32-08**

Juicio verbal sumario No. 302-2007, que por divorcio sigue el doctor Diego Benigno Torres Borja como procurador judicial de Ana Cecilia Morales Espinoza contra Francisco de Asís Sarmiento Sarmiento.

### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 29 de febrero del 2008; a las 08h48.

VISTOS (302-2007): En el juicio verbal sumario de divorcio que sigue el doctor Diego Benigno Torres Borja como procurador judicial de Ana Cecilia Morales Espinoza a Francisco de Asís Sarmiento Sarmiento, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa al de casación que interpusiera contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, que confirma en su integridad la dictada por el Juez Décimo Quinto de lo Civil del Azuay, que acepta la demanda y “declara disuelto el vínculo matrimonial...”. Radicada que ha sido la competencia en esta Sala en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el artículo 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya”.- SEGUNDO.- A fojas 5 a 9 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el artículo 6 de la ley de la materia; puesto que, si bien el recurrente determina las causales en las que basa su recurso (causales primera, segunda, tercera, cuarta y quinta), no las justifica. En primer lugar, al momento de desarrollar las causales primera, segunda y tercera, debió detallar el vicio recaído en cada una de las normas y preceptos que considera infringidos; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, normas procesales o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, y no como afirma el recurrente cuando asegura la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho...”, “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales...”, “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”, para luego señalar en general que “Se ha producido la aplicación indebida, errónea interpretación de normas de derecho, de normas procesales, de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba...”. Al no individualizar el vicio existente, se impide a este Tribunal apreciar cómo y de qué manera se ha transgredido la ley.- TERCERO.- Por otro lado, para desarrollar la causal primera, el recurrente debió enunciar las normas de derecho que considera infringidas bajo esta causal para luego confrontarlas con la sentencia recurrida y así determinar cómo su violación ha sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, como exige la Ley de Casación.- CUARTO.- Respecto de la causal segunda, el recurrente no señala ninguna norma relativa a las nulidades procesales cuya infracción haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, ni indica cómo estos hechos han influido en la decisión de la causa. Afirma que existe una “clara aplicación indebida de normas procesales que han viciado el proceso de nulidad insanable y han influido en la decisión de la causa”, refiriéndose al artículo 236 del Código de Procedimiento Civil, así como que no se ha aplicado el inciso segundo del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha llevado “a la causal de aplicación indebida y errónea interpretación de normas procesales, expresada en el numeral 2 del Art. 3 de la Ley de Casación”; enunciando con ello normas referentes a la valoración de la prueba, que debió fundamentar en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. QUINTO.- Por otro lado, en cuanto a la causal tercera, el escrito de interposición del recurso de casación no cumple con las condiciones establecidas expresamente por la misma causal, puesto que no señala las normas de derecho sustantivo o material que, como producto de la violación de los preceptos jurídicos de valoración de la prueba, fueron aplicadas erróneamente o no aplicadas en la sentencia recurrida. La Sala considera que la causal tercera “...comprende tres modos de infracción o tres vicios de juzgamiento por los cuales se puede interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por las cortes superiores en procesos de conocimiento; vicios que, a su vez, deben dar lugar a otros dos modos de infracción. Entonces, en la sentencia, el primer yerro, objeto del recurso de casación, puede ocurrir por aplicación indebida (1) o por falta de aplicación (2) o por errónea interpretación (3) de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, el segundo, por equivocada aplicación (1) o por no aplicación de “normas de derecho” (2); de modo que, para la procedencia del recurso por la causal tercera de casación, es indispensable la concurrencia de dos infracciones sucesivas: la primera, de “preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”; y, la segunda, de “normas de derecho”, en cualquiera de los tres o dos modos de infracción antes indicados que son los establecidos por la ley para cada uno de ellos. De acuerdo con esto, cuando el recurrente invoca la causal tercera - como en este caso-, para que proceda la alegación, está en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en esta causal; es decir, primero la violación de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba; y, segundo, la violación de normas de derecho producida como consecuencia de lo anterior, con la precisión en cada caso, del precepto o norma infringidos...” (Juicio No. 221-2002, Res. No. 21-2004; Juicio No. 79-2006, Res. No. 125-2006; Juicio No. 125- 2006, Res. No. 344-2006), lo que no ha sucedido en el presente

caso.- SEXTO.- Respecto de la causal cuarta, el recurrente no explica cómo la resolución del Tribunal superior deja de resolver puntos materia de la litis, ni cómo resuelve sobre hechos que no eran materia del litigio; y, respecto de la causal quinta, no señala qué requisitos legales no están contenidos en la sentencia, ni indica cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. Por estas consideraciones, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rubén Darío Andrade Vallejo, César Montaña Ortega y Daniel Encalada Alvarado, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f) Secretaria Relatora. Las dos fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.- Certifico.- Quito, 29 de febrero del 2008.

f) Secretaria Relatora.